

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 86 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Talca
CAUSA ROL : C-1653-2017
CARATULADO : CONCHA/Inmobiliaria Altas Cumbres SpA

Talca, veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

A folio 1, se presenta **POLONIA MARÍA OVALLE PAREDES**, abogado, en representación de **FRANCISCO CONCHA IBÁÑEZ**, casado, agricultor, domiciliado para estos efectos en Camino al Bosque número 15, comuna y provincia de Talca, Región del Maule, y deduce demanda de acción de demarcación y cerramiento en contra de **INMOBILIARIA ALTAS CUMBRES SpA.**”, del giro de su denominación, representada por Gladys Patricia Mardones Fuentes, técnico veterinario, y por Roberto Alfaro Espinoza, empresario, todos con domicilio en Camino al Bosque número 16, comuna y provincia de Talca, en virtud de los siguientes fundamentos que expone:

Que, don Francisco Concha Ibáñez es dueño de los siguientes inmuebles:

a) **Lote eriazo número catorce**, del Loteo San Carlos, de la hijuela número dos, del resto del Fundo Esmeralda o Fundo San Carlos de Esmeralda de la comuna y provincia de Talca, con una superficie de cinco mil metros cuadrados y los siguientes deslindes especiales: Norte, en noventa metros con resto de la propiedad San Carlos de Esmeralda; Sur, en cuarenta y nueve metros con lote trece, y en trece metros con lote quince; Oriente, en sesenta y un metros con lote doce; y, Poniente, en cincuenta y nueve metros con lote dieciséis. El que se encuentra inscrito a fojas 1401



«RIT»

Foja: 1

número 617 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2005, y cuyo plano asociado fue archivado bajo el número 743 al final del Registro de Propiedad del citado Conservador de Bienes Raíces, del año 2004. Adquirió por compra a doña Nora Sara Luisa Gesswein Rosengvist, conforme consta en escritura pública de 23 de diciembre de 2004, otorgada ante el Notario Público don Juan Bianchi Astaburuaga.

b) **Lote número quince**, del Loteo San Carlos, de la hijuela dos, del resto del Fundo Esmeralda o Fundo San Carlos de Esmeralda de la comuna y provincia de Talca, con una superficie de 5.000 metros cuadrados y los siguientes deslindes especiales: Norte, en ochenta y dos metros, con lote dieciséis y en trece metros con lote catorce; Sur, en cincuenta y siete coma cincuenta metros con lote dieciocho; Oriente, en sesenta y tres metros con lote trece; y, Poniente, en sesenta y ocho metros en parte con lote diecisiete y en parte con lote dieciocho. Dicho inmueble se encuentra inscrito a fojas 18716 número 6494 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2011, y cuyo plano asociado fue archivado bajo el número 743 al final del Registro de Propiedad del citado Conservador de Bienes Raíces, del año 2004. Adquirió por compra a don Juan Pablo Kinast Gómez, conforme consta en escritura pública de nueve de junio de dos mil once, otorgada en Santiago ante la Notario Público doña María Gloria Acharan Toledo.

a En sus límites poniente y oriente, respectivamente, según sus títulos y planos respectivos, y teniendo en consideración que ambos lotes tienen origen en la subdivisión del Predio San Carlos de la Esmeralda, el denominado lote número catorce, es colindante con el lote número dieciséis ya singularizado. El primero de ellos es de propiedad de la demandada y en él viven, al menos desde la fecha de la alteración de deslindes hasta el día de hoy doña Gladys Patricia Mardones Fuentes y don Roberto Alfaro Espinoza, representantes de Inmobiliaria Altas Cumbre SpA.

b Este último inmueble se encuentra inscrito a nombre de la demandada a fojas 2526 número 1216 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Talca, con una superficie de 5.000 metros cuadrados, y los siguientes deslindes particulares: Norte, en



«RIT»

Foja: 1

noventa metros con resto de la propiedad; Sur, en ochenta y dos metros con lote número quince; Oriente, en cincuenta y nueve metros con lote número catorce; y, Poniente, en cincuenta y dos metros con lote número diecisiete, y el plano asociado a él fue archivado bajo el número 743 al final del Registro de Propiedad del año 2004 del Conservador de Bienes Raíces señalado.

c Agrega que el demandante adquirió en el año 2004 el lote número catorce teniendo por título para ello la escritura de compraventa singularizada en los párrafos precedentes, y que posteriormente en el año 2011 compró el lote número quince, en el que existía construida una vivienda, a la que se trasladó a vivir junto a su familia en agosto de ese mismo año. Para poco después de esa fecha, a fines del año 2011, don Francisco Concha Ibáñez, tuvo la intención de vender el lote número catorce, por lo que antes de ponerlo a la venta, encargó la medición de éste al topógrafo don Juan Carlos Tarantola Verdugo. Fue mediante el informe evacuado por dicho profesional, que se enteró, de que parte de los deslindes del lote número dieciséis estaban alterados, en la zona colindante con el lote número catorce.

Ante dicho escenario, se contactó con don Roberto Alfaro Espinoza quién hizo caso omiso a la solicitud de corregir el cierre que estaba afectando los deslindes del lote número catorce y el de su propiedad, arguyendo que se le había hecho entrega del inmueble en esas condiciones, lo que no tiene asidero puesto que la demandada posee el lote número dieciséis desde el año 2010 y el actor posee el lote número catorce desde el año 2004, y antes de las fechas indicadas en los párrafos precedentes no había tenido este tipo de problemas.

Agrega además, que la afirmación del representante de la demandada tampoco es efectiva, por cuanto el plano del loteo en cuestión delimita claramente, en derecho, los deslindes de cada uno de los veintitrés lotes que lo conforman, por lo que el problema existente se deriva de las alteraciones que en los hechos han afectado al deslinde en cuestión.

Que pasó el tiempo, a la espera de que la demandada actuara de buena fe y que a través de sus representantes corrigiera dicha situación. Al no acontecer aquello, a mediados del segundo semestre del año 2012, y por segunda vez, el demandante inspeccionó nuevamente el lugar constatando



«RIT»

Foja: 1

que el deslinde oriente del lote número dieciséis, equivalente al deslinde poniente del lote número catorce, había sido alterado por la demandada una vez más, corriendo el cerco de malla de alambre hacia la propiedad del actor (lote número catorce), y que incluso algunos de los polines del cerco anterior seguían en su lugar de origen, lo que denotaba la alteración, todo ello sin informar o consultarle respecto a la pertinencia de estas labores.

Que la segunda alteración de los deslindes, a mediados del segundo semestre del año 2012, y la mantención de esta situación de hecho en el tiempo hasta el día de interposición de la demanda, es la que lo ha llevado a accionar para requerir que se ordene la demarcación y el cerramiento del deslinde que separa ambos lotes, por medio de mojones de concreto u otro medio que sirva para demarcar.

Que, no se ha realizado una demarcación ni cerramiento del deslinde que separa ambos lotes como corresponde, lo que ha generado múltiples problemas puesto que éste consiste en un cerco de malla de alambre en muy malas condiciones, que dista de dar certeza material del deslinde ya existente en derecho, lo que ha dado lugar a que sea alterado deliberadamente en los términos ya señalados.

Que, aun cuando existe una división material entre los predios, ésta no ha sido establecida en los hechos conforme a derecho. A mayor abundamiento, dicha irregularidad y falta de precisión en la mensura y construcción de los deslindes, ha sido constatada personalmente tanto por él Notario Público de la Quinta Notaría de Talca, don Teodoro Patricio Durán Palma, quien emitió un informe al respecto.

Finalmente de acuerdo a disposiciones legales que cita, solicita en definitiva ordenar la demarcación, esto es establecer la fijación de la línea divisoria, en terreno, de los deslindes en que colindan los lotes catorce y dieciséis, ya singularizados, por medio de mojones de concreto u otro medio idóneo, y que consecuentemente debe procederse al cerramiento de tal deslinde en la forma que el tribunal determine, concurriendo también ambas partes por igual en lo referente a los gastos que estas operaciones conlleven, todo lo anterior con costas.



«RIT»

Foja: 1

A folio 12, rola el comparendo de estilo, en rebeldía de la parte demandante. La demandada contesta la demanda. Acto seguido, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

A folio 16, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en los autos.

A folio 94, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHA:

PRIMERO: La parte demandada formula tacha en contra del testigo don Alvaro Andrés Sánchez Navarrete. Lo tacha por mantener el testigo íntima amistad con el actor, la que quedaría demostrada porque el testigo comparece en estos autos para deponer en favor de las pretensiones del actor. Como también ha quedado en evidencia la enemistad con la parte demandada, porque de sus dichos se colige que ha tenido más de un conflicto con don Roberto Alfaro, representante legal de la parte demandada y para el testigo, es el dueño de la referida sociedad, por ende, en su concepto se trata de una misma persona, persona que no es de su agrado.

SEGUNDO: La parte demandante evacuando el traslado a la tacha formulada señala que el testigo se ha mostrado completamente desafectado dando una concluyente razón de sus dichos, denotando con ello la imparcialidad que lo reviste.

TERCERO: La tacha será destinada, toda vez que la ley exige que la amistad del testigo con la parte que lo presenta sea íntima, es decir de mucha cercanía y confianza que debe acreditarse por hechos graves, lo que también se exige para la enemistad, y tales circunstancias no se acreditan con los dichos del testigo, ni existen otros antecedentes que así las demuestren.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que tal como se señaló en la parte expositiva, a folio 1 se presenta **POLONIA MARÍA OVALLE PAREDES**, abogado, en representación de don **FRANCISCO CONCHA IBÁÑEZ** y deduce demanda en juicio sumario de acción de demarcación y cerramiento en contra de **INMOBILIARIA ALTAS CUMBRES SpA.**”, del giro de su



«RIT»

Foja: 1

denominación, representada por doña Gladys Patricia Mardones Fuentes, técnico veterinario, y por don Roberto Alfaro Espinoza, todos ya individualizados, en virtud de los siguientes fundamentos que expone:

Solicita, en definitiva ordenar la demarcación, esto es establecer la fijación de la línea divisoria, en terreno, de los deslindes en que colindan los lotes catorce y dieciséis, ya singularizados, por medio de mojones de concreto u otro medio idóneo, y que consecuentemente debe procederse al cerramiento de tal deslinde en la forma que el tribunal determine, concurriendo también ambas partes por igual en lo referente a los gastos que estas operaciones conlleven, todo lo anterior con costas.

QUINTO: Que, el demandado, a folio 12 en el comparendo de estilo contestó la demanda solicitando su rechazo por las siguientes consideraciones:

Que la actora en su libelo realiza un relato de los hechos muy confuso que no deja claro sus reales pretensiones, al no indicar la fecha exacta en que supuestamente se habrían alterado los deslindes, no señala el metraje, longitud, metros cuadrados, ubicación geográfica, ningún dato objetivo que permita singularizar la zona en la cual solicita demarcar. Asimismo al afirmar que se habría percatado de la supuesta alteración de deslindes siete años después de haber comenzado a vivir en su predio, por lo que no es efectivo que se hayan alterado los deslindes, los que se han mantenido inalterable y sin modificación desde su adquisición por la demandada la que adquirió la propiedad en el año 2010, como tampoco es efectivo que el conflicto se haya conversado con don Roberto Alfaro.

Agrega que la acción interpuesta no es de demarcación, sino que el objetivo de la actora es recuperar terreno que desde hace más de 7 años han estado en posesión tranquila e ininterrumpida por parte de la demandada.

Que la real intención se evidencia porque ya en el año 2013, entre las mismas partes existió un litigio donde don Francisco Concha Ibáñez interpuso acción reivindicatoria en contra de la demandada de autos, causa Rol C-947-2013, tramitada por el Cuarto Juzgado de Letras de esta ciudad, en la que intentó reivindicar las mismas porciones de terrenos que intenta al interponer esta gestión; por lo que interpone la acción de cosa



«RIT»

Foja: 1

juzgada, existiendo en ambos litigios identidad de cosa pedida, de causa de pedir e identidad legal de personas, por lo que solicita el rechazo de la demanda, con costas.

SEXTO: Que en apoyo de su pretensión, la demandante acompañó a los autos, los siguientes documentos:

1. Copia con vigencia de inscripción asociada al lote número catorce de propiedad de don Francisco Concha Ibáñez, de fojas 1401 número 617 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2005.

2. Copia con vigencia de inscripción asociada al lote número quince de propiedad de don Francisco Concha Ibáñez, de fojas 18716, número 6494 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2011.

3. Copia con vigencia de inscripción asociada al lote número dieciséis de propiedad de Inmobiliaria Altas Cumbres SpA., de fojas 2526 número 1216 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Talca.

4. Copia legalizada de plano archivado bajo el número 743 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 2004, asociado a los lotes número catorce, quince y dieciséis.

5. Acta y fotografías certificadas, por el Notario Público Titular de la Quinta Notaría de Talca don Teodoro Patricio Durán Palma, quien concurrió al Condominio Camino Al Bosque, ex Predio San Carlos de la Esmeralda.

6. Copia de demanda y de sentencia recaída en autos Rol C-947-2013 del Cuarto Juzgado de Letras de Talca.

7. Copia sentencia Rol 5565-2010 de la Excm. Corte Suprema.

8. Sentencia recaída en causa Rol C-314-2015 del Juzgado de Letras de San Carlos.

9.- Plano suscrito por el topógrafo don Juan Carlos Tarántola Verdugo.

10.- Plano archivado bajo el número 743 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 2014.



«RIT»

Foja: 1

11. Copia de denuncia interpuesta por don Francisco Concha Ibáñez en contra de Inmobiliaria Altas Cumbres SpA., el 11 de marzo de 2015.

12. Copias de resoluciones, de 9 de abril de 2015, recaída en autos Rol N° 1146-2015 del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Asimismo rindió prueba testimonial consistente en los dichos de Álvaro Andrés Sánchez Navarrete, quien señala que a raíz de un robo sufrido en su propiedad y realizada gestiones para poner luminarias en los caminos de acceso al Lote lo que no prosperó, por lo que iba a vigilar frecuentemente ese tramo no iluminado y fue alrededor del año 2011, después del robo que se dio cuenta que el cerco entre los lotes en conflicto se habían movido hacia el Sur, además era un cierre bastante mal hecho curvo hacia el Sur y con los polines mal enterrados e inclinados, por lo cual fue fácil darse cuenta del hecho.

Que cuando compró el Lote 11 en 2004, lo hizo cerrar con polines con maya alambre cuadrado grande, el 2008 y 2009 construyó la casa, y el 2009 se instaló en su casa. Que se percató que el demandado movió el deslinde hacia el Sur 3 a 4 metros aproximado. Asimismo declara que el terreno es un Loteo bajo una subdivisión rural en que todos los lotes tienen alrededor de 5.000 metros cuadrados y una servidumbre de 7 metros para camino.

A folio 55 provocó la confesional de doña Gladys Patricia Mardones Fuentes, la que declaró en su calidad de representante de la demandada, ser efectivo que la sociedad demandada es dueña del Lote N°16 de 5000 metros cuadrados, individualizado en autos, el que al igual que los lotes 14 y 15 tienen su origen en la subdivisión del predio San Carlos de la Esmeralda. Que ella junto a su marido Roberto Alfaro, llegaron a vivir el año 2008 y el demandante llegó el año 2011 a la parcela N°15, en donde ya existía una casa construida por su anterior dueño, empezando los problemas con él al mes de su arribo al sector. Que en reunión del condominio se trató los problemas que había en general con la demarcación y medición de las parcelas llegando a acuerdo que se respetarían los cercos ya existentes. Asimismo declara ser efectivo que el cerco divisorio con el demandante era de malla de alambre en muy malas condiciones. Finalmente declara que la parte demandada no ha modificado, rectificado ni cambiado en ninguno de



«RIT»

Foja: 1

sus puntos cardinales el cierro ya sea oriente con la parcela 14, poniente con la parcela 17, norte con el resto de la propiedad y sur con la parcela 15 de propiedad del demandante.

Asimismo a folio 65 provocó la absolución de posiciones de don Roberto Alfaro Espinoza, en su calidad de representante de la demandada, declaró ser efectivo que su representada es dueña del Lote N°16, de 5000 metros cuadrados individualizado en autos, el que al igual que los lotes 14 y 15 tienen su origen en la subdivisión del predio San Carlos de la Esmeralda. Que habita la casa construida en el lote número 16 desde el año 2007, por arriendo, y posteriormente en el año 2007 la compró como Roberto Alfaro. El lote número 15 es habitado por el demandante junto a su familia, la que habita con anterioridad a la fecha en que la demandada adquirió el lote número 16. Que el cerco está desde el año 2007, y no ha sido modificado desde esa fecha, sigue igual.

SEPTIMO: Se tuvo a la vista la causa Rol C-947 -2013, del Cuarto Juzgado de Letras de esta ciudad, caratulada “Concha con Inmobiliaria Altas Cumbres Spa”

OCTAVO: La parte demandada acompañó los siguientes documentos:

1.- Copia de sentencia, causa Rol C-947- 2013, del 4° Juzgado Civil de Talca.

2.- Copia de inscripción de dominio del Lote 16, a nombre de la demandada Inmobiliaria Altas Cumbres Spa., inscrita a fojas 2526, N°1216 del Registro de Propiedad que lleva el Conservador de Bienes Raíces de Talca correspondiente al año 2010.

Además, a folio 70, provocó la confesional del demandante, don Francisco Concha Ibáñez al tenor del pliego de absolución de posiciones agregado a autos, quien declaró ser efectivo que compró con fecha 23 de diciembre de 2004 el Lote 14, del Loteo San Carlos de la Esmeralda, inscrito a su nombre. También ser efectivo que desde el 23 de diciembre de 2014 y hasta fines del año 2011, los deslindes de su predio con el Lote 16 de propiedad de la demandada no sufrieron modificaciones. Como asimismo ser efectivo que dentro de los actuales cercos del Lote 16, en la parte en la que dice ser de su propiedad, la parte demandada ha levantado una



«RIT»

Foja: 1

vivienda la que se encuentra a medio construir. Que efectivamente el 4 de abril de 2013 interpuso demanda en contra de la demandada de autos, ante el 4° Juzgado de Letras de Talca, por reivindicación, la que fue rechazada. Declara que la acción que se ventiló en el 4° Juzgado es diferente a la de estos autos, fue por un pedazo de terreno y la de estos autos es por los deslindes, que se dio cuenta en el año 2012 que estaban corridos los deslindes lo que hizo saber al señor Alfaro. Que efectivamente el Lote 14 de su propiedad no está cerrado ni cercado, porque mientras esté el presente juicio no puede hacer nada, que ha querido vender pero no ha podido por los problemas de los deslindes.

NOVENO: A folio 78, rola informe pericial del perito don Luis Palma Muñoz, quien en su informe concluye que al ver los dos planos superpuestos de las parcelas N° 14 con la N°16, se aprecia claramente que la parcela N° 16 parte del deslinde del costado Oriente está dentro de la parcela N° 14, debido a que el cerco existente del deslinde Norte esta corrido hacia su propiedad en 14,41 metros.- En cambio por el deslinde Sur sucede lo inverso, la parcela 16 le faltan 4 metros hacia el lado Oriente.- Todo ello está representado en planos superpuestos en cuanto a la superficie que le faltaría al lote 14 que es de 299,72 m² por ende el lote N° 16 en su deslinde Oriente debiese estar donde corresponde, que es la línea divisoria costado Oriente en trazo E-N del plano de una longitud de 58,12 metros.- La parcela N° 16 debe cambiar su deslinde en el costado Norte en 14,41 metros hacia el Poniente, en el costado Sur debe correr su cerco en 4 metros hacia el Oriente.

DECIMO: Que los elementos de convicción reunidos en la causa, apreciados en conformidad a la ley, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que el demandante es dueño del lote 14 y 15 del loteo San Carlos, de la hijuela dos, del resto del Fundo Esmeralda o Fundo San Carlos de Esmeralda de Talca, que tienen una superficie de 5.000 metros cuadrados cada uno, según consta de los títulos de domino, agregados a folio 1.



«RIT»

Foja: 1

2.- Que la demandada es dueña del lote 16 del loteo San Carlos, de la comuna y provincia de Talca, que tienen una superficie de 5.000 metros cuadrados, según consta de inscripción de dominio a su nombre.

3.- Que, el lote 16 de propiedad del demandado deslinda hacia el sur en 80 metros con el lote 15, y hacia el oriente, en 50 metros con lote 14, según su inscripción de dominio. De esta manera, los predios del actor son colindantes con el lote 16 de la demandada, como se advierte también del plano agregado a folio 1 y del informe pericial de la causa.

4.- Que el deslinde material que separa los predios es de carácter muy precario, inestable y vulnerable, de manera que no existe una separación real y coincidente con los títulos. Así queda de manifiesto con las fotografías acompañadas por la parte demandante, no objetadas, y se comprueba también por los dichos de los testigos del actor, y lo observado por el perito como lo indica en su informe.

UNDÉCIMO: Que la ley consagra el derecho de demarcación, que tiene por objeto fijar la línea que separa a dos o más inmuebles colindantes y de distinto dueño, determinándola en terreno mediante signos, de tal manera que pueden distinguirse claramente sus dos finalidades: una ideológica, que consiste en fijar los deslindes de los inmuebles de acuerdo a sus títulos; y otra material, que consiste en precisar concretamente el lugar en que se separan los predios. Al respecto la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, reiteradamente ha sostenido que para acoger esta acción resulta necesario que sean distintos predios, que colinden en sus límites y que exista acuerdo entre las partes respecto de los títulos, como de la calidad de propietarios; y el acceder a la acción supone la concurrencia de diferentes hechos, entre los que destaca que se interponga por quien es propietario de un predio, el cual no se encuentra demarcado, ni cerrado materialmente en su deslinde con otro predio, por lo que los predios no sufren alteración, ni se priva al demandado de una porción de suelo que posea a título de señor y dueño, el cual deba entregar o restituir al demandante. (Corte Suprema, 19/oct/2009, Rol N° 5.159-2008).

DUODÉCIMO: Que conforme con los hechos establecidos en la causa, se concluye que al encontrarse debidamente acreditado tanto el dominio como la colindancia, y que los deslindes de los predios de los



«RIT»

Foja: 1

actores se encuentran sin demarcar, ya que el pretendido cierre es de carácter precario, vulnerable, pudiendo alterarse fácilmente como ha quedado comprobado; solo es posible concluir que concurren todos los supuestos de la acción intentada, como son: a) la existencia de predios de distinto dueño que se trata de deslindar; b) la contigüidad o colindancia de los predios materia de la acción, y; c) que el asunto controvertido recaiga única y exclusivamente sobre el sitio o ubicación por donde debe pasar la línea divisoria, sin discusión o desacuerdo sobre la naturaleza o extensión de los respectivos predios de las partes; razones por las cuales se acogerá la demanda; y para tales efectos, la demarcación y cierre definitivo del inmueble de propiedad del actor, se realizará conforme a sus deslindes originales, los que son colindantes con la propiedad del demandado conforme se indica en el informe pericial, debiendo procederse en la forma que en dicho informe se indica.

DECIMOTERCERO: Que el deslinde en referencia, se demarcará con hitos demarcatorios y cerramiento definitivo, en el plazo de treinta días, contados desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia, a costo por mitades de ambas partes, de acuerdo a los títulos de dominio originales agregados a la causa, debiendo para ello corregirse el cerramiento provisorio y precario efectuado por la demandada, lo que se hará de acuerdo al informe pericial de autos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 839, 841, 842, 1698, 1699, 1700, del Código Civil; 144, 160, 170, 177, 342 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Se Declara:

I.- Que SE ACOGE, la demanda deducida a folio 1 por la Abogada **POLONIA MARÍA OVALLE PAREDES**, en representación de **FRANCISCO CONCHA IBÁÑEZ**, en contra de **INMOBILIARIA ALTAS CUMBRES SpA.**”, del giro de su denominación, representada por Gladys Patricia Mardones Fuentes y por Roberto Alfaro Espinoza, todos ya individualizados, y en consecuencia se procederá al cierre definitivo de los inmuebles de propiedad del demandante, conforme a sus límites originales según fuere establecido en los motivos precedentes.



«RIT»

Foja: 1

II.- Que el deslinde en referencia, se demarcará con hitos y cerramiento definitivo, en el plazo de treinta días, contados desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia, a costo por mitades de ambas partes, debiendo para ello corregirse el cerramiento precario y provisional de alambre existente, lo que se hará de acuerdo al informe pericial de autos.

III.- Que en el evento de negarse la demandada, a concurrir a las expensas comunes en la demarcación y cerramiento definitivos, se faculta al actor a proceder a ello, debiendo aquélla proceder a rembolsar la mitad del valor del cierre en el deslinde, de acuerdo a la determinación que de éste se haga en la etapa de cumplimiento del fallo.

IV.- Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1653-2017.

Dictada por don Eric Sepúlveda Casanova, Juez Titular. Autoriza don Juan Carlos Carrillo Pino, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talca, veinticuatro de Enero de dos mil diecinueve**

